



Pagos de Contribución Inmobiliaria

SE ACLARA EL ALCANCE DE LA DISPOSICIÓN QUE EXIGE ACREDITAR AQUÉLLOS, ANTES DE OBTENER TRÁMITE DE SOLICITUDES, PETICIONES, ETC.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Montevideo, Mayo 5 de 1934.

Vista la consulta promovida por la Dirección del Registro de Embargos e Interdicciones Judiciales respecto del alcance del inciso C) del artículo 1º de la ley de 24 de Marzo próximo pasado en cuanto dispone que ninguna Oficina Pública del Estado, Municipios Entes Autónomos, dará curso, trámite o entrada a escrito, petición o solicitud si previamente no se acredita el pago de la contribución inmobiliaria del año en curso, acompañando el boleto respectivo, salvo el caso de que la gestión que se realice traiga como consecuencia el pago de la contribución:

Considerando. Que la disposición legal citada tiene por finalidad que el pago del Impuesto Inmobiliario se efectúe regularmente por los propietarios respectivos o las personas obligadas a ello y en manera alguna y en tal concepto no procede esa exigencia a los no propietarios de bienes que formulen gestiones relacionadas con éstos;

De acuerdo con el dictamen del señor Fiscal de Hacienda de 2º turno,

El Presidente de la República, en uso de sus facultades extraordinarias,

RE SUELVE:

1º Tener por resolución el dictamen del señor Fiscal a que se ha hecho referencia y publíquese con el referido dictamen.

2º Comuníquese a quienes corresponda y al Ministerio de Hacienda a los fines que estime pertinentes.

TERRA.

Horacio Abadie Santos

"Fiscalía de Hacienda de 2º turno.— Señor Ministro: A juicio del suscripto, el móvil que ha determinado la inclusión del apartado C) en el artículo 1º de la ley de 24 de Marzo próximo pasado, cuyo apartado se transcribe en el oficio en vista, ha sido, fuera de toda duda el de proteger los intereses del Fisco mediante el ejercicio, en forma indirecta y sin perjuicio de las otras prescripciones que emanan de la legislación vigente en la materia, de una acción



Escribano Jorge Machado Giacheto

compulsiva **sobre los propietarios** de bienes inmuebles, obligándolos al pago de la contribución inmobiliaria que les corresponda, sin acreditar el cual, mediante la presentación del boleto respectivo, no podrán gestionar ante ninguna oficina pública del Estado, Municipios o Entes Autónomos, ningún trámite, presentación de escrito, petición o solicitud, salvo el caso en que la gestión que se realice traiga como consecuencia el pago de la contribución. Pero existen muchos casos de gestiones que tienen relación con bienes inmuebles, en los que el peticionante, no propietario de los mismos, mal puede por tal motivo acreditar el pago de la referencia. ¿Puede creerse que el espíritu del citado precepto fué el de comprender también esos casos? Evidentemente no, a juicio del suscripto. La interpretación "ad litera" de la disposición referenciada nos llevaría en la práctica a consecuencias diametralmente opuestas a aquellas que quisieron obtenerse, perjudicando irremediabilmente los derechos de los particulares, y los proventos e ingresos que como resultado de tales gestiones percibe la oficina consultante, en virtud de lo establecido por ley numero 1429 de 12 de Febrero de 1879 y disposiciones concordantes. No es admisible que a un ejecutante, por ejemplo, se le exija como requisito previo a su gestión, la presentación del boleto de pago de la contribución inmobiliaria relativo al bien inmueble del ejecutado, y cuyo embargo solicita. A juicio del suscripto, tal vez fuera conveniente dictar normas legales aclaratorias de la que motiva esta consulta, a fin de prevenir los conflictos que puedan surgir en la práctica. Pero en el intertanto, y atento al carácter de urgente que reviste la consulta formulada, no habría inconveniente, en concepto del Fiscal, en hacer saber a la oficina gestionante que la disposición legal referenciada contempla, evidentemente, sólo las gestiones que promuevan los interesados propietarios de los inmuebles que tengan relación con aquéllas, a cuyos efectos bastaría, para exigir o no la presentación de boleto de pago, que el empleado respectivo requiriese del gestionante particular la declaración de si es propietario del inmueble de que se trata. Cuando a juicio de la Dirección, a la que al parecer del Fiscal conviene conceder latitud de apreciación en la materia, no mediare esa circunstancia, o se tratase de simples pedidos de informes sin tramitarse ninguna susceptible de afectar los inmuebles objeto de aquéllos, no se desvirtuarían los propósitos perseguidos por la ley, al accederse al petitorio, sin exigir el requisito previo de la presentación de boleto de pago, imposible de ser cumplido por el solicitante en la mayoría de los casos. Se dirá tal vez que ese procedimiento deja la puerta abierta para que el gestionante, a sabiendas del fin que se persigue con la pregunta que se le formula, niegue ser propietario del inmueble al que su gestión se refiere. Pero aún dejando de lado la circunstancia de ser a menudo difícil tal engaño, por resultar de la misma naturaleza de la gestión el carácter en que actúa el promotor de la misma, considera el suscripto que tales eventuales inconvenientes revestirán siempre una gravedad mucho menor que la que se derivaría de *"la paralización casi total de las operaciones pendientes en todo el país"* (fojas 1 vuelta). No obstante lo expuesto, el señor Ministro resolverá con más acierto.—Montevideo, Abril 23 de 1934.—Eliseo Bordoni Posse."